

AUTO N. 03987

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaría, realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2013, al predio ubicado en la avenida calle 116 No. 60 – 37 de esta ciudad, con fundamento en la que emitió el Acta de Requerimiento 2125; en la que solicitó a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA SA** identificada con NIT. 830.084.544 – 6, dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En aras de verificar el cumplimiento de lo requerido, esta Autoridad Ambiental efectuó nueva visita de control y seguimiento al establecimiento comercial en comento, el día 13 de abril de 2013 tal como quedo registrado en el acta de seguimiento No. 1321.

Con fundamento en lo anterior, esta Secretaría expidió el **Concepto Técnico 2959 del 31 de mayo de 2013**, en el cual se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual; al vulnerar los artículos 7 y 30 del Decreto 959 de 2000.

Mediante radicado 2013ER034766 del 3 de abril de 2013, la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 830.084.544-6, a través del señor **JORGE SALAZAR VILLEGAS** allegó oficio ante esta Secretaría, en el que informa que realizó el desmonte de lo

solicitado, en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 116 No. 60 – 37, de lo cual allega soporte fotográfico.

En consecuencia, esta Autoridad ambiental mediante radicado 2013EE067739 del 11 de junio de 2013 remitió comunicación a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA SA** identificada con Nit. 830.084.544-6 en la que informó que:

“revisado el registro fotográfico anexo en su oficio, se observa que el establecimiento comercial cuenta con más de un aviso por fachada, (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00). Por lo tanto deberá abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento. Por lo anterior, para dar cumplimiento a este trámite, el aviso deberá contar con su respectivo registro de publicidad exterior visual, para lo cual deberá revisar los requisitos en la página WEB de la entidad www.ambientebogota.gov.co. Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotografía panorámica) como constancia del cumplimiento de esta solicitud. Si trascurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se procederá a generar el Acto Administrativo que ordena el desmonte del elemento y aplica las sanciones respectivas.”

Esta Autoridad Ambiental emitió el **Concepto Técnico 7389 del 30 de septiembre de 2013**, dando alcance al Concepto Técnico 2959 del 31 de mayo de 2013, en el que concluye lo siguiente:

(...)

3. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

- El local cuenta con más de un aviso por fachada (... literal a, Artículo 7, Decreto 959/00)
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR a **ALBERTO SERNA**, representante legal del establecimiento de comercio, **HIPERMERCADO DE LAS LLANTAS** ubicado en la **Av. Calle 116 No. 60- 37, EI DESMONTÉ** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la razón social **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

Con el **Concepto Técnico 2959 del 31 de mayo de 2013**, se apertura el expediente **SDA-08-2014-2770**, en aras de adelantar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A.**; identificada con NIT. 830.084.544-6

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente emitió el **Auto 01703 del 29 de junio del 2017** por el cual se ordenó la acumulación de un expediente en los siguientes términos:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Acumular las actuaciones administrativas relacionadas con el seguimiento ambiental de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 830.084.544-6, que reposan en el expediente SDA-08-2014-2770, e incorpórese junto con sus anexos al expediente SDA-08-2013-1765, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior dar traslado al Grupo de Gestión Documental, para que proceda a efectuar la acumulación de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2014-2770, al expediente SDA-08-2013- 1765, correspondiente a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 830.084.544-6. (...)*

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2018-1765**, se pudo constatar que todas las actuaciones administrativas relacionadas con el seguimiento ambiental de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA SA** identificada con NIT. 830.084.544-6, que se encontraban en el expediente SDA-08-2014-2770 están acumuladas en el expediente en mención.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

- **Fundamentos Legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Analizado el contenido del expediente, se observa que mediante **Auto 01703 del 29 de junio del 2017**, por el cual se ordenó la acumulación del expediente SDA-08-2014-2770 al expediente SDA-08-2013-1765.

Posteriormente, se pudo constatar conforme los soportes obrantes en el expediente que el acto administrativo fue comunicado a la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 830.084.544-6 mediante radicado 2017EE176188 del 10 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, el **Auto 01703 del 29 de junio del 2017**, no indicó en su parte resolutive que se archivará este expediente una vez quedará ejecutoriado.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se pueden continuar las etapas procesales establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, ya que las actuaciones correspondientes se están adelantando en otro expediente; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas se encuentra procedente ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2014-2770**

Lo anterior, bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto)

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-2014-2770** corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

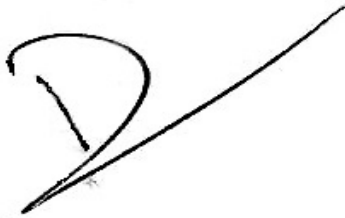
ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo definitivo del Expediente **SDA-08-2014-2770**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **ALLMARK COMERCIAL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 830.084.544-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------